

General Roca, 12 de febrero de 2026. AM/avi

PROCESO: caratulado: **RO-00190-C-2026 "R.M.G. Y G.S.M. C/ FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL ESCUELA DEL SUR S/AMPARO"** del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y

ANTECEDENTES:

I.- De la lectura del [escrito de inicio](#) surge que interponen acción de amparo en su carácter de madre y padre de B. contra la institución educativa Fundación Educativa y Cultural Escuela del Sur, peticionando la continuidad contractual de escolaridad primaria y secundaria de su hijo, B.M.R. .

Refieren que todos sus datos se encuentran en la causa G.S.M.Y.R.M.G. C/ FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL ESCUELA DEL SUR S/ MEDIDA CAUTELAR - DAÑOS Y PERJUICIOS [RO-03947-C-2024](#), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional.

Manifiestan que se trata de una cuestión urgente vinculada a una situación que califican como discriminatoria respecto del niño y ante el inminente comienzo del período escolar; denuncias la inexistencia de reserva o garantía de vacante para el presente ciclo lectivo por parte de la institución demandada.

Solicitan que sea adoptada una decisión judicial integral respecto de todo el trayecto escolar primario y secundario.

Expresan que si bien la demandada exteriorizó su intención de no reservar la vacante para el ciclo lectivo 2026 durante la tramitación de la medida cautelar en el año 2025, dicha circunstancia no configuraba entonces un perjuicio concreto y actualmente se encontrarían ante un daño real, concreto, efectivo y extremadamente perjudicial derivado de la negativa de ingreso escolar para este ciclo lectivo.

Alegan que el cambio de establecimiento educativo afectaría la salud del niño y podría generar retrocesos significativos en su capacidad de adaptación con la consecuente aparición de sentimientos de inseguridad, frustración y ansiedad.

Cita dictámenes de profesionales que atienden al niño, fallos que considera aplicables a su caso y funda en derecho -remitiendo por razones de brevedad-.

Peticionan como medida de no innovar que se disponga con carácter urgente la puesta a disposición de toda la documentación exigible e inherente a la matriculación así como los datos bancarios y números de cuentas para transferir los pagos de matrícula y cuotas hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

II.- En fecha [06/02/26](#) se da la debida intervención a la Defensora de la Niñez y Adolescencia, quien dictamina en fecha [09/2/26](#).

III.- En fecha 10/02/26 pasan las actuaciones a resolver.

IV.- En primer lugar corresponde evaluar si concurren en el caso los presupuestos procesales para declarar admisible la vía intentada -cf. S.T.J. SI n° 14, 12/03/14, autos Berardi s/ amparo, Exp. 26906/14; entre muchos otros-.

Para tal tarea tendré en cuenta que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).

Por su parte el Código Procesal Constitucional en su art. 14 establece los requisitos de admisibilidad para interponer una acción de amparo: *"Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.*

Ingresando, quienes accionan refieren al proceso judicial [RO-03947-C-2024](#) (del registro de esta Unidad).

Allí fue dispuesto el [28/02/2025](#) -como medida cautelar innovativa- la orden de garantizar el acceso del niño al ciclo lectivo 2025 en dicha institución educativa, sin que fuera requerido el acompañamiento terapéutico del niño por cuanto no se encontraba acreditada -a la fecha de tal resolución- su conveniencia para su desenvolvimiento escolar y tal medida fue cumplida.

A su vez se requirió a sus progenitores el desenvolvimiento con estricto respeto a las pautas de convivencia establecidas por la institución educativa y se exhortó a las partes a erradicar los conflictos y tensiones generadas por posturas adultocentristas, para que el niño pudiera desenvolverse sin interferencias disvaliosas.

De las constancias obrantes en la citada causa surge que en fecha [01/10/25](#) la institución educativa comunicó formalmente la decisión de no reservar la vacante para el ciclo lectivo 2026, mediante carta documento de fecha 29/09/2025.

La escuela invocó el ejercicio del derecho de admisión basado en una ruptura del vínculo de confianza en el proyecto educativo, en la generación de un clima de hostilidad, de confrontación incompatible con la relación

escuela-familia, de violación de reglamentos.

En tal contexto, se advierte que la decisión fue debidamente notificada a los progenitores con la antelación suficiente, lo que descarta la configuración de una situación sorpresiva o intempestiva, circunstancia que excluye -prima facie- la configuración de un accionar arbitrario e ilegal que en forma manifiesta transgreda derechos constitucionales.

Por otro, en tales actuaciones en fecha [21/10/25](#) expresamente se dijo: *"Pese a lo dicho, el proceso y la documentación aportada -cartas documento, actas de reunión escolar- demuestra lo contrario y la Institución comunica con debida antelación la decisión de no ejercer el derecho de reserva de vacante para el Ciclo Lectivo 2026. Esto último debe ser considerado por la parte actora para el ciclo 2026"*.

La Defensora de la Niñez interviniente -en aquel proceso- consideró que el objeto del proceso se encontraba cumplido en razón de haberse hecho efectiva la reserva de la vacante del niño para el ciclo lectivo del año 2025 y en lo demás dictaminó que "excede el marco del presente proceso por tratarse de desacuerdos propios del tránsito escolar"-dictámenes de fecha [08/09/25](#) y [01/10/25](#)-; no consideró vulnerado el derecho a la educación del niño.

Por su parte la Cámara de Apelaciones, mediante resolución de fecha [15/12/25](#) confirmó lo resuelto en aquel proceso y dijo que: *Del repaso de las actuaciones no puedo sino coincidir con estas apreciaciones, pues la medida cautelar -que en realidad participa del carácter de autosatisfactiva-, en los términos de la resolución de fecha 28/02/2025 confirmada por esta Cámara el 8/04/2025 se encuentra cumplida.(...) A su vez, la jueza señala que "la Institución comunica con debida antelación la decisión de no ejercer el derecho de reserva de vacante para el Ciclo Lectivo 2026. Esto último debe ser considerado por la parte actora para el ciclo 2026", con lo cual prácticamente a estas alturas del año, se ha*

tornado abstracto el planteo.

Confrontados tales antecedentes con la pretensión de esta acción de amparo entiendo que pretenden reeditarse cuestiones ya tratadas y resueltas en aquellas actuaciones, confirmadas a su vez por la Alzada.

Cabe resaltar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

El Superior Tribunal de Justicia sostuvo que la magistratura debe ser cuidadosa y respetar la doctrina legal vigente, respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "Silva", Se. 163/24 "P.G.", Se. 71/25 "O.R.G.", entre otras).

La ausencia de arbitrariedad o de ilegalidad manifiesta en el supuesto, excluye uno de los requisitos esenciales, relevantes para declarar la admisibilidad de esta acción y por esta razón corresponderá denegarlo y ordena su archivo una vez que adquiera firmeza esta resolución.

No encuentro elementos concretos, objetivos, patentes, manifiestos que permitan entender que la determinación adoptada y comunicada en octubre de 2025 por la institución escolar obedezca a la condición personal del niño, que exista en el supuesto un acto discriminatorio y que vulnere su derecho a la educación.

Los antecedentes de la acción que precedió a esta, la fecha en que fue comunicada tal decisión entiendo que lo demuestran.

De esta manera, me aparto del dictamen efectuado en este proceso por la Sra. Defensora de la Niñez por cuanto el Superior Tribunal de Justicia sostiene en forma reiterada que al advertirse la ausencia de los recaudos del

instituto genérico del amparo es deber de la magistratura verificarlo y señalarlo para resolver en consecuencia y no generar falsas expectativas (STJRNS4 Au. 11/13 "BUCAREY"; entre otros).

Sin costas ante la ausencia de contradictorio (art. 85 del Código Procesal Constitucional, art. 62, segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por ello, **RESUELVO:**

1.- Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por G.S.M.Y.R.M.G., en su carácter de progenitores del niño B.M.R. por los motivos expuestos. Firme y/o consentida, archívese.

2.- Sin costas, en atención a la ausencia de contradictorio (art. 85 del Código Procesal Constitucional, art. 62, segundo párrafo del C.P.C.C.).

REGÍSTRESE. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del C.P.C.C.

Andrea de la Iglesia. Jueza